



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06903-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL DENESTER LÓPEZ GRÁNDEZ  
Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Denester López Grández y otros contra la resolución de fojas 1124, de fecha 20 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Jefe del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, Cofopri, a fin de que se declaren nulas:
  - La Resolución Jefatural 302-2010-COFOPRI-OZLAMB, de fecha 28 de abril de 2010, que dispone la cancelación de las unidades catastrales y de la información consignada en la base de datos y en la base gráfica de las áreas de terreno, las cuales se encuentran empadronadas a nombre de Manuel Denester López Grández y José Santos Chocano Valencia, en calidad de posesionarios.
  - El Oficio 3196-2011-COFOPRI/OZLAMB, de fecha 24 de junio de 2011, que ejecuta la precitada resolución jefatural.
3. Según los recurrentes, tales actos administrativos vulneran sus derechos al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06903-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL DENESTER LÓPEZ GRÁNDEZ  
Y OTROS

procedimiento y a la defensa por cuanto nunca fueron emplazados del inicio del referido procedimiento a efectos de hacer uso de su derecho a la defensa. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (se solicita la nulidad de la Resolución Jefatural 302-2010-COFOPRI-OZLAMB y del Oficio 3196-2011-COFOPRI/OZLAMB). En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por los demandantes.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad de los derechos alegados en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, por cuanto tanto el proceso que se le siguió con la resolución como el oficio cuestionados recaen en un procedimiento administrativo que concluyó con la cancelación de las unidades catastrales y de la información consignada en la base de datos y en la base gráfica de las áreas de terreno, las cuales se encuentran empadronadas a nombre de Manuel Denester López Grández y José Santos Chocano Valencia, en calidad de poseionarios. Además, a la fecha se encuentra en trámite una demanda de oposición a inscripción registral sobre las áreas de terreno cuyos poseionarios fueron reconocidos por Cofopri (Exp. 06200-2009-O-1706-JR-CI-04).
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06903-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MANUEL DENESTER LÓPEZ GRÁNDEZ  
Y OTROS

proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**